

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

**El Socorro, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

### I. ASUNTO

Decide el Despacho el resguardo constitucional promovido por MARÍA SANTOS SUÁREZ RODRÍGUEZ quien actúa a través de la Personería Municipal de Confines Santander contra NUEVA E.P.S y el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN de esta localidad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a LA SALUD, a LA VIDA Y SALUD, trámite que se hizo extensivo a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

### II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La representante del Ministerio Público en Confines Santander incoó acción de tutela en favor de MARÍA SANTOS SUÁREZ RODRÍGUEZ, destacándose del libelo el contenido de los siguientes hechos como fundamento de sus pretensiones:

- Refiere que la accionante es residente de ese municipio y cuenta actualmente con 73 años de edad.
- Señaló que la señora MARIA SANTOS SUAREZ RODRIGUEZ, el día 21 de abril de 2023 acudió a cita médica especialista en Oftalmología - Renitología, quien le diagnosticó TRASTORNO DE LA REFRACIÓN, NO ESPECIFICADO.
- Informó que la galeno, profirió orden de procedimiento por primera vez por la especialidad de optometría siendo autorizada por NUEVA EPS con el número de autorización PO746-204501581.
- Advierte que desde esa fecha la actora se ha comunicado con el Hospital Regional Manuela Beltrán a fin de programar la cita médica correspondiente, gestión que ha sido infructífera en tanto no hay agenda.

- Por petición de ayuda expresa de la accionante para con la Personería Municipal de Confines, el 6 de julio de 2023 se envió derecho de petición a NUEVA EPS sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

Conforme a lo anterior deprecó de este juez constitucional el amparo de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS Y EL HOSPITAL REIGONAL MANUELA BELTRÁN se asigne por primera vez la cita de OFTALMOLOGÍA<sup>1</sup>.

### III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Correspondió por reparto a este Estrado el conocimiento del amparo en cuestión, admitiéndose para su trámite mediante proveído adiado 21 de julio del presente año, ordenando notificar a las entidades accionadas para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción diera contestación de fondo a los hechos y pretensiones esbozados en líbello demandatorio; en igual sentido, se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para los mismos efectos<sup>2</sup>.

2

### IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

#### 4.1 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Mediante escrito signado por el Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, abogado de la Oficina Asesora Jurídica, ADRES dio respuesta a la vinculación efectuada dentro del trámite de tutela. Inicialmente concretó los antecedentes del asunto puesto en conocimiento, y el marco normativo aplicable. Posteriormente, abordando el caso concreto, explicó ser función de la EPS la prestación de los servicios de salud y no de ADRES, así como tampoco las funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a dichas entidades, por lo que la eventual vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión

<sup>1</sup> Archivo 04 Escrito Acción Tutela

<sup>2</sup> Archivo 05 Auto admisorio

no atribuible a ella, situación que deviene en una falta de legitimación en la causa por pasiva. Recordó que las EPS son quienes tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, pudiendo para ello conformar libremente su red de prestadores, sin dejar en ningún caso de garantizar la atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la vida o salud de los usuarios, máxime cuando el sistema de seguridad social comprende diversos mecanismos de financiación a los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Por otro lado, en cuando a lo que denominó “extinta facultad de recobro” trajo a consideración la resolución 094 de 2020, aclarando que ADRES es la encargada de garantizar el flujo adecuado de los recursos de salud, en especial de la financiación de los servicios no financiados por la UPC al tenor de lo establecido en el artículo 240 de la ley 1955 de 2019. Preciso que los recursos de salud deben ser girados antes de la prestación del servicio, para que las EPS presten íntegramente los servicios de salud que se requieran.

Explicó que, con base en la normatividad en cita que fijó los presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral a sus afiliados respecto de aquellos servicios no financiados por la UPC, los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, ahora están a cargo de las entidades promotoras de salud. En ese sentido, se entiende que ADRES ya giró el presupuesto máximo con la finalidad que la EPS que corresponda, gire los servicios no incluidos en los recursos del UPC, suprimiendo así los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y la garantía de su disponibilidad. Por todo lo anterior, indicó que el Juez debe abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el reembolso de gastos ya que ello generaría un doble reembolso a las EPS ocasionando un desfinanciamiento al sistema.

3

Corolario a lo expuesto en precedencia, solicitó negar el amparo en lo que tiene que ver con la entidad y como consecuencia de ello, se ordene su desvinculación del trámite, deprecando además la negación de cualquier solicitud de recobro que eleve la EPS.

#### **4.2 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS**

MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS actuando como apoderado especial de NUEVA EPS dio respuesta al libelo en los siguientes términos:

Inicialmente refirió que la accionante se encuentra afiliada a dicha EPS en el régimen subsidiado advirtiendo que le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada, garantizando la atención a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con sus necesidades, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente.

Frente al caso en concretó señaló que respecto a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA, que la misma está autorizada bajo el N° 203556841 a IPS Hospital Regional Manuela Beltrán, estando pendiente solo el soporte.

4

Por esa razón afirmó que se procedería a validar con la IPS HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN SOCORRO, para que en la mayor brevedad cumpla con lo de su carga, remitiendo los soportes que acrediten de forma inmediata la respectiva atención, razón por la que consideró no existía vulneración de derechos fundamentales de la accionante motivo por el que devenía a su parecer improcedente el amparo.

Así mismo consideró que en caso tal de otorgarse el amparo, debía concederse la facultad de recobro ante el ADRES por todos aquellos emolumentos que sobrepasen su capacidad.

#### **4.3 DEL HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO**

PABLO CÁCERES SERRANO actuando como representante legal de la empresa social del estado HOSPITAL REIGONAL MANUELA BELTRÁN de esta ciudad contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Refirió frente a la solicitud de tutela que La señora MARIA SANTOS SUAREZ RODRIGUEZ identificada con c.c. 41.468.950 tiene agendada cita de OPTOMETRÍA asignada para el 02 de agosto 2023 a las 9:00 am.

En virtud de lo anterior consideró que fue atendida la solicitud requerida por la accionante, por lo que existe CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en tanto entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desapareció la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfizo las pretensiones de la accionante, motivo por el que solicitó se declare improcedente el amparo promovido por esa causa.

## V. PRUEBAS RELEVANTES

### ADOSADAS AL LIBELO GENITOR

- Copia de cédula de ciudadanía.
- Historia Clínica del 21 de abril de 2023
- Formato de remisión medicina especializada 846379
- Autorización de Servicios
- Derecho de petición presentado ante NUEVA EPS

5

### ADOSADAS CON LOS TRASLADOS

#### DEL ADRES

- Poder para actuar

#### DE NUEVA EPS

- Poder para actuar

#### DEL HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN

- Poder para actuar

## VI. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier

organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

## **6.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se presentó una carencia de objeto por hecho superado dentro del presente asunto que torna en inocua la petición tutelar elevada por MARIA SANTOS SUÁREZ RODRÍGUEZ frente a NUEVA EPS ?

## **6.3 ARGUMENTACIÓN JURIDICA y JURISPRUDENCIAL.**

### **6.3.1 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Prevé la jurisprudencia constitucional que, durante el decurso del procedimiento preferente y sumario instituido para la salvaguarda de los derechos fundamentales, pueden presentarse eventos que conlleven a que se altere o desaparezcan las circunstancias que motivaron la interposición del mecanismo de amparo generando que se pierda su razón de ser, en cuanto resulta inocuo que se profiera una orden por parte de la autoridad judicial pues finalmente esta caería en el vacío. Estos eventos se denominan carencia actual de objeto y se presentan en tres categorías: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente<sup>3</sup>

6

La Honorable Corte Constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede ser entendida por hecho superado –cuando el motivo de presentación de la acción de tutela se satisface durante el transcurso de la acción–, o por daño consumado. En efecto, sobre la figura del hecho superado, la Alta Corporación denotó, que es menester verificar que en todo caso, la pretensión principal haya sido satisfecha. Cuando se avizora esta situación, si bien el Juez no está en la obligación de proferir un pronunciamiento de fondo, puede, en caso de considerarlo necesario, consignar observaciones sobre los hechos que motivaron la interposición de la tutela bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En lo que atañe a la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo indica su nombre, se refiere a la satisfacción de lo pretendido a través de la acción de tutela lo cual acaece “cuando entre la interposición

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia SU522 de 2019

de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”<sup>4</sup>, evento ante el cual no resulta perentorio que se emita un pronunciamiento de fondo salvo que se considere necesario, no obstante, la labor del Juez se circunscribe en verificar que efectivamente lo pretendido haya sido satisfecho por completo y que la entidad accionada haya actuado o cesado en su actuar de manera voluntaria.

Al respecto se ha dispuesto: “(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”<sup>5</sup>

7

Siendo por tanto, el principal propósito de la acción constitucional, el propender por la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales, su eficacia se sujeta a la labor que desarrolle el Juez y las ordenes que emita durante el trámite de amparo, las cuales se encaminarán a hacer cesar el despliegue de actos trasgresores o la

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 715 de 2017 reiterado Sentencia 7-086 de 2020

<sup>5</sup> Corte constitucional Sentencia T-038-19, T-205A de 2018

amenaza inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Por tanto, si desaparece o se extingue la situación de hecho que motiva la interposición del mecanismo de amparo, carecerá de sentido que el juez profiera orden alguna siendo igualmente inocuo un fallo de fondo.

## 7 CASO CONCRETO

Para abordar el análisis del caso concreto, se procederá inicialmente a constatar la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional que funcionan como parámetros que facultan la intervención del Juez Constitucional, para luego de ello, en caso de resultar viable, ahondar en el examen de los planteamientos alegados por el extremo actor.

### 7.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**Legitimación por activa:** En desarrollo de lo establecido a través del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias, así como lo señalado por la jurisprudencia constitucional, el mecanismo de amparo - acción de tutela, prevé para su correcta interposición el uso de cuatro formas diferentes a saber: **i)** ejercicio directo, esto es, que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en riesgo de amenaza, sea quien promueva la formulación de la acción de tutela en nombre propio; **ii)** por medio de representantes legales, caso en el cual la acción de tutela se adelanta a nombre de los menores de edad, incapaces absolutos o personas jurídicas; **iii)** mediante apoderado judicial, en estos eventos el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado debiendo acreditarse el estricto cumplimiento de los requisitos para que se tenga por tal; y, **iv)** mediante agencia oficiosa, en casos en el que titular de los derechos, no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Ahora, los personeros municipales, en virtud del art. 49 del Decreto 2591 de 1991 pueden interponer acción de tutela en representación de cualquier persona, al señalarse que:

**“ARTICULO 49. DELEGACION EN PERSONEROS.** En cada Municipio, el Personero en su calidad de Defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por

*delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente”.*

Tal facultad ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional así:

*“Es claro que los Personeros Municipales en atención a sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos fundamentales, están legitimados para presentar acciones de tutela. En esta medida, si se percatan de la amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona o de una comunidad, podrán interponer la acción en nombre del ciudadano que se lo solicite o de aquellas personas que se encuentren en situación de desamparo o indefensión”<sup>6</sup>.*

En el presente asunto, se tiene que la señora MARÍA SANTOS SUÁREZ RODRÍGUEZ acude mediante la representación de la Personera Municipal de Confines Santander en la salvaguarda de sus garantías fundamentales, las que considera han sido vulneradas por el actuar que despliega la encartada NUEVA EPS. Bajo ese norte y en tanto se informó dentro del plenario que la accionante solicitó el apoyo del agente del Ministerio Público de Confines a efectos de encontrar una solución a su problemática con la interposición del presente resguardo, se torna latente el interés respecto del amparo por parte del accionante, por lo que se entiende satisfecho el primer presupuesto.

9

**Legitimación pasiva:** La promoción de la acción de tutela se adelantará contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular en las condiciones concretas que establece el legislador. En ese sentido, el Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo constitucional podrá ser ejercido contra las acciones u omisiones de particulares encargados de la prestación del servicio de la salud. En tal sentido, la legitimación por pasiva se cumple, atendiendo a la calidad de la entidad contra la cual se dirige la acción, Nueva EPS, siendo ésta la encargada de garantizar el derecho a la salud del accionante y, la cual presuntamente, ha desplegado las conductas que se reputan por el actor como desconocedoras de sus derechos fundamentales.

<sup>6</sup> T-408/2013

**Subsidiariedad:** En lo que toca con el presupuesto de subsidiariedad, la acción de tutela podrá ser promovida cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, o existiendo, éste no sea idóneo y eficaz, o salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Si bien el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, tal y como lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 1122 de 2007 recientemente modificada por la Ley 1949 de 2019, propendiendo por la salvaguarda inmediata de las garantías constitucionales afectadas, dicho mecanismo de defensa no resulta idóneo, ni ofrece una solución pronta y eficaz, más aún, cuando lo que se debate es la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, en virtud de la elección de IPS para la prestación del servicio.

**Inmediatez:** Ahora bien, respecto al último presupuesto de procedencia de la acción de tutela, alusivo a la inmediatez en su interposición, su propósito, desde la perspectiva de finalidad del amparo constitucional, propende por no desnaturalizar este trámite en tanto la protección de derechos fundamentales, que constituye su objeto, debe ser efectiva ante una vulneración o amenaza actual. Por tanto, se ha dispuesto que el descatamiento a este principio se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de vulneración de los derechos de terceros.

10

El Despacho considera que este requisito igualmente se acredita atendiendo a que la vulneración de los derechos fundamentales al momento de la radicación de la acción constitucional era latente, en atención a la negligencia presentada en la programación de la cita con el especialista requerido por la actora por cuenta de su EPS, siendo que la acción tutelar se interpuso dentro en un plazo oportuno y razonable.

Pues bien, encontrándose acreditados los requisitos esenciales de procedibilidad del presente resguardo constitucional, lo consecuente será abordar el estudio de fondo del caso puesto a consideración, para así determinar si conforme con el planteamiento fáctico realizado, se vulneraron los derechos fundamentales del libelista con las actuaciones u omisiones desplegadas por parte de la entidad accionada.

En ese orden, conforme se examinó de los antecedentes expuestos anteriormente, el reparo que plantea la accionante, constitutivo de

violación a sus garantías fundamentales, es la negligencia con la que ha actuado NUEVA EPS al negarse a autorizar y programar cita por la especialidad de OPTOMETRÍA en el Hospital Regional Manuela Beltrán de esta ciudad.

Por su parte, NUEVA EPS al descorrer el traslado de la acción tuitiva, informó que la cita al especialista deprecada por la actora ya había sido autorizada, estando pendiente solo su programación por parte de la IPS prestadora del servicio, esta es, la otra accionada, HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN, entidad que al momento de dar contestación al libelo, señaló que la cita por la especialidad de optometría había sido programada para el día 2 de agosto último a las 9 am, allegando la documental correspondiente al respecto, razón por la que en su sentir se configuraba un hecho superado por carencia de objeto, en tanto el servicio petitionado por la accionante le había sido debidamente agendado.

En ese orden, resulta evidente que la pretensión principal por la que fue radicada la acción de tutela que nos convoca, fue colmada por parte de las accionadas, las cuales en su intervención dentro del presente trámite, ordenaron y agendaron el servicio demandado vía tutela por la accionante, por lo que el objeto por el cual se acudió a esta acción constitucional se ha colmado, presentándose así una carencia de objeto debido a que se superó el hecho generador de la conducta infractora de los derechos fundamentales.

11

En consecuencia, como quiera que la petición de la accionante fue satisfecha por NUEVA EPS y el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN de esta localidad durante el trámite constitucional, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, de donde deviene improcedente que el juez constitucional emita una orden al respecto por sustracción de materia, en tanto ella caería en el vacío, motivo por el que se declarará improcedente el amparo solicitado.

## VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (Santander)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo promovido por MARÍA SANTOS SUÁREZ RODRÍGUEZ por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** La presente decisión puede ser impugnada.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

12

**QUINTO:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Victor Hugo Andrade Garzon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bdf5025203c2266ecd90b2cf54ed115035cbda7a1b611b008d2ee8d1d247d7**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**